



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05923-2009-PA/TC  
LIMA  
PABLO HUGO TORRES ARANA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2010

### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 21 de junio de 2010; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121º del CPConst., el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que el demandante solicita que se precise que “las partes no podrán oponerse a la sentencia consentida y/o ejecutoriada que se expida como consecuencia” de lo ordenado por la sentencia de autos.

En la solicitud de aclaración el pedido se justifica en lo siguiente: “a los pocos días de quedar consentida la resolución que anuló el laudo arbitral”, las sociedades litisconsortes pasivas necesarias del proceso de autos iniciaron tres procesos arbitrales con la finalidad “exclusiva de sustraer los temas de controversia afectados por la anulación del laudo que había decretado el Poder Judicial”.

3. Que teniendo presente el pedido y los alegatos que fundamentan el pedido, es oportuno, en primer lugar, recordar que en el quinto fundamento de la sentencia de autos, este Tribunal determinó que “la decisión judicial que declara la nulidad del Laudo Arbitral Nacional de Derecho, Resolución N.º 27, de fecha 15 de febrero de 2002, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo que lo declarado y resuelto en ella, así como en la sentencia de casación, deviene en inmutable, inimpugnable e inmodificable”, por lo que “sobre la materia decidida por las sentencias emitidas en el proceso de anulación de laudo arbitral también opera el principio de no interferencia previsto en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución”.

En segundo término, en el fallo de la sentencia emitida por este Tribunal en forma clara e inequívoca se ordena a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que cumpla con emitir una nueva resolución dando respuesta a la solicitud de ejecución presentada por el demandante el día 25 de noviembre de 2005, en el sentido “de que el órgano competente para conocer la pretensión demandada en el proceso arbitral cuyo laudo fue declarado nulo es el Poder Judicial, a través de la [Cuarta] Sala [Civil de Lima] que declaró nulo el laudo. Para ello, la [Cuarta] Sala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Civil de Lima] deberá fallar en forma inmediata sobre la base de lo actuado en el proceso arbitral hasta el momento anterior a que se emitiera el laudo arbitral, pues lo actuado en dicho proceso conserva plena validez ya que no ha sido declarado nulo y porque en el proceso arbitral las partes han ejercido en forma plena su derecho de defensa”.

4. Que, por consiguiente, la solicitud de aclaración debe ser estimada, por cuanto dicho pedido constituye una consecuencia jurídica lógica que se desprende de la *ratio decidendi* y de lo ordenado por la sentencia, que debe ser cumplida y respetada por todas las partes del presente proceso, así como también por los terceros que tengan alguna relación con la controversia decidida en el proceso de autos, bajo responsabilidad.

En este sentido, corresponde suplir la omisión contenida en la sentencia de autos y precisar cuáles son las consecuencias jurídicas que ella misma genera. Para ello, integrando la sentencia de autos, se agrega el siguiente fundamento:

“13. Por último, este Tribunal estima pertinente precisar que los procesos arbitrales o judiciales iniciados con posterioridad al 29 de diciembre de 2000, fecha en que se interpuso la demanda arbitral que originó la emisión del Laudo Arbitral Nacional de Derecho, Resolución N.º 27, de fecha 15 de febrero de 2002, que tengan por finalidad resolver similares u homogéneas pretensiones a las planteadas por la demanda arbitral referida, deberán ser concluidos sin declaración sobre el fondo.

Ello debido a que dichas pretensiones serán resueltas por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resultando aplicable el principio de no interferencia previsto en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución, pues mientras duraban los procesos de anulación y amparo, la actuación procesal razonable y racional de las partes consistía en suspender cualquier proceso arbitral o judicial iniciado con posterioridad al 29 de diciembre de 2000, que tuviera por finalidad resolver similares u homogéneas pretensiones a las propuestas en la demanda arbitral.

Por dicha razón, debe enfatizarse que ningún laudo arbitral o resolución judicial emitida como resultado de procesos iniciados con posterioridad al 29 de diciembre de 2000, que resuelvan las pretensiones propuestas en la demanda arbitral referida, puede ser opuesta para enervar la validez y eficacia de la sentencia que emita la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, o la Sala revisora si es que ésta es impugnada, ya que ello contravendría en forma manifiesta el principio constitucional de no interferencia, que -proscribe que [n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, finalmente, este Tribunal advierte que la última oración del cuarto fundamento de la sentencia de autos contiene un error gramatical, que debe ser corregido de oficio. Al respecto, en dicha oración se dice que “el principio de no interferencia previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” cuando debe decir “el principio de no interferencia previsto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto singular del magistrado Calle Hayen, que se agrega

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración; en consecuencia, **INTEGRAR** el fundamento 13 en la sentencia de autos, conforme se señala en el considerando 4, *supra*.
2. **ACLARAR** de oficio la última oración del fundamento 4 de la sentencia de autos; en consecuencia, **CORRÍJASE** el error material advertido, conforme se señala en el considerando 5, *supra*.

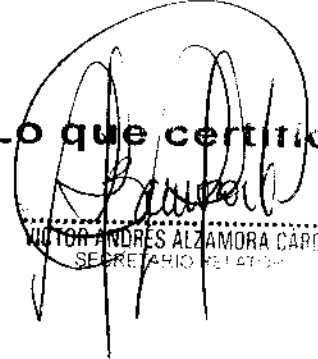
Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATIVO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05923-2009-PA/TC  
LIMA  
PABLO HUGO TORRES ARANA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merecen la opinión de mis distinguidos colegas, no compartiendo con el voto de la mayoría emito el presente voto singular, por los fundamentos siguientes:

1. Que a fojas 30 del cuaderno del Tribunal corre el pedido de aclaración, el mismo que tiene por objeto que este Tribunal se pronuncie respecto a los efectos de la sentencia que la Cuarta Sala Civil expida en razón a lo ordenado por este Tribunal y que se precise que estas serán inoponibles para las partes involucradas que ejercieron su derecho de defensa en el proceso
2. Que conforme ha quedado establecido en la sentencia de autos, se estimó la pretensión del actor al advertirse una indebida motivación en las resoluciones de fechas 12 de enero y 3 de marzo del 2006 emitidas por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenándose cumpla con expedir una nueva resolución dando respuesta a la solicitud de ejecución presentada por el accionante; debiendo la Sala que declaró nulo el Laudo emitir pronunciamiento conforme a lo ordenado en el fundamento 11) de la sentencia que a la letra dice: [E]n tal sentido este Tribunal considera que la frase “ la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes” prevista en el inciso 6) del artículo 78 de la Ley N° 26572, vigente en el momento en que se inició y resolvió el recurso de anulación, debe ser interpretada en el sentido de que el órgano competente para conocer la pretensión demandada en el proceso arbitral cuyo laudo fue declarado nulo es el Poder Judicial, a través de la Sala que declaró nulo el laudo..”.
3. Que la sentencia materia de aclaración ha sustentado adecuadamente su decisión; siendo esto así y estando a que la pretensión del actor esta dirigida a que este colegiado se pronuncie sobre hechos futuros relacionados con el derecho de defensa, toda vez que las partes en pleno ejercicio de acción pueden interponer los recursos impugnatorios si los consideren convenientes, el mismo que no atenta con el principio de interferencia a que se refiere el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución; salvo que la impugnación se efectúe contra resolución que tenga la calidad de cosa juzgada, el recurso de aclaración debe ser desestimado.
4. Que sin embargo, se advierte un error en el segundo párrafo del fundamento quinto de la sentencia que merece ser corregido de oficio al precisarse en el último párrafo que corresponde aplicar el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cuando debe decir “ inciso 2) del artículo 139° de la Constitución.

Por estas consideraciones, mi **VOTO** es por que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración. **SUBSANAR** de oficio el último párrafo del fundamento 5 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05923-2009-PA/TC  
LIMA  
PABLO HUGO TORRES ARANA

sentencia de autos, en consecuencia, **CORRIJASE** el error material advertido, conforme se señala en el fundamento 4 *supra*.

Sr.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR